

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 111.

Junta provincial de Precios

La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S, 5, 37 71, de 3-3 44), como consecuencia del aumento oficialmente autorizado para alguna de las materias primas que intervienen en la fabricación de la cola fuerte, y el mayor costo del «hueso» (primera materia básica), puesto en fábrica colera, se ha resuelto aprobar el nuevo precio de 9'75 pesetas kilogramo de venta en fábrica, excluido envase.

En virtud de cuanto se dispone anteriormente, quedan sin efecto alguno los precios aprobados para la venta de este artículo en resolución de dicha Secretaria general Técnica de fecha 28 de Julio de 1942.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 22 de Marzo de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

893

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (*Rectificada*)

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente,

que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 15 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 21 y 22 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para regular la concesión de las autorizaciones que pueden otorgarse al amparo del decreto de 2 de Marzo actual a las entidades o empresas que deseen concertar con el Instituto Nacional de Previsión la prestación de Servicios relacionados con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, es necesario establecer las disposiciones complementarias correspondientes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización

establecida en la disposición adicional del texto legal anteriormente mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En régimen que se denominará de *Servicios concertados del Seguro de Enfermedad*, actuarán, por delegación de la Caja Nacional correspondiente, en la aplicación de dicho Seguro social, las instituciones de la organización sindical y las entidades que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Trabajo para estos efectos.

Art. 2.º La determinación de las normas especiales que hayan de aplicarse a los organismos de la Comunidad sindical, para establecer su colaboración en la práctica del Seguro de Enfermedad, será objeto de una regulación especial.

Art. 3.º Pueden recabar la aplicación del régimen de conciertos las Mutualidades y Montepíos, las empresas y los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica que, con anterioridad al 18 de Julio de 1936, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica para su personal o afiliados, en los casos de enfermedad, y se sometan a los requisitos que para su admisión regula la presente orden.

Asimismo se comprenderá a las empresas o instituciones de ella dependientes encargadas del sostenimiento de servicios particulares para la práctica del Seguro de Enfermedad creado como consecuencia de las disposiciones emanadas de las reglamentaciones de trabajo.

También podrán acogerse las Sociedades mercantiles de Seguros que acrediten vienen practicando el de Enfermedad desde fecha anterior al 18 de Julio de 1936, con la limitación de que el volumen de su cartera en este Ramo especial no podrá exceder del que tenga en la fecha de publicación del decreto de 2 de Marzo de 1944.

Art. 4.º Los servicios concertados del Seguro podrán extenderse a las Cajas de empresas, Montepíos y Mutualidades de creación posterior al 18 de Julio de 1936, cuando se aprecie su conveniencia por el Ministerio de Trabajo, deducida la misma, tanto de su inicial propuesta, como de las informaciones que puedan llevarse a término por la Administración.

Art. 5.º Las solicitudes para el régimen de conciertos se elevarán a la Dirección general de Previsión, formulándose por triplicado a un solo efecto. Será unida a las mismas la documentación siguiente:

Estatutos o reglamentos internos de la entidad; justificantes que acrediten su inscripción en la Comisaria de Asistencia médico-farmacéutica; relación de los servicios sanitarios; estadísticas de asistencia; resguardo correspondiente a la fianza exigible, y, complementariamente, la in-

formación que juzguen conveniente aducir sobre su actuación en la prestación de servicios equivalentes a los del Seguro.

Los Montepíos y Mutualidades agregarán el justificante de haber solicitado u obtenido la inscripción en el Registro. Y las entidades mutuales de la Dirección general de Previsión en 52 pesetas.

Las Sociedades e igualatorios de asistencias médico-farmacéutica y las Compañías de Seguros en general acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y estas últimas, una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el Ramo de Enfermedad.

Art. 6.º Los expedientes promovidos se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad en el ámbito de su especial competencia y de la Obra Sindical «18 de Julio» en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio del Trabajo, de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por los organismos consultados, se entenderá como favorable a efectos de la resolución definitiva.

Emitirá asimismo su dictamen la Asesoría Técnica de la Dirección general de Previsión

Art. 7.º Las autorizaciones para establecer los conciertos serán concedidas por la Dirección general de Previsión y se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º El personal médico y auxiliar de las entidades concertadas, y según el artículo 102 del reglamento de 11 de Noviembre de 1943, quedará sometido a la disciplina de la obra «18 de Julio».

Merecerán especial preferencia las propuestas de conciertos que utilicen la colaboración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., solicitando a sus enfermeras para los servicios sanitarios.

Art. 9.º La formación de los conciertos se realizará por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del Instituto Nacional de Previsión, a la que, en cada caso, será notificada la resolución recaída y el plazo para cumplimentar este requisito.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes.

Art. 10. En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la entidad peticionaria, a tenor del artículo tercero del decreto de 2 de Marzo de 1944.

b) Cantidad convenida para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de las primas a recaudar por aplicación de la tarifa oficial.

La excepción a que se refiere el punto primero del artículo noveno del decreto de 2 de Marzo de 1944 podrá concertarse sobre la base de un tanto por ciento fijo que la Mutualidad, el Montepío o la Caja de empresas abonará en los plazos consignados en el artículo 20 de esta orden a la Caja Nacional, sobre la base de la total recaudación de la tarifa oficial, según el apartado a) del artículo tercero del citado decreto.

c) La obligación que contrae de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) El importe de la fianza inicial o garantía económica constituida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Acatamiento expreso a todas las disposiciones emanadas por el Ministerio de Trabajo para la aplicación del Seguro de Enfermedad.

f) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para la debida vigilancia en el cumplimiento de la gestión delegada.

g) La obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro de Enfermedad de carácter obligatorio de las de régimen libre del mismo Ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

h) El volumen máximo de la cartera que pueden constituir las compañías mercantiles.

i) Las demás condiciones de carácter específico que merezcan consignarse, según los casos.

Art. 11. Los convenios se sujetarán al modelo que para cada uno de los grupos de las entidades referidas en el artículo tercero de esta disposición apruebe la Dirección general correspondiente, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la obra «18 de Julio».

Art. 12. Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años, durante el cual solamente podrán ser rescindidos si media acuerdo entre las partes o por causa justificada, acreditada en el oportuno expediente, que, con audiencia de los concertantes, se instruirá por el Ministerio de Trabajo. Terminado el plazo, podrán ser prorrogados los conciertos, previa la oportuna revisión y especial estudio de los buenos resultados del mismo.

Art. 13. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo lle-

vará aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará en beneficio del régimen general sin perjuicio de las demás responsabilidades que en cada caso puedan ser exigidas.

Art. 14. Las entidades colaboradoras deberán constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de los salarios percibidos por los trabajadores que tuviesen adscritos durante el año precedente. Su importe se fijará por orden ministerial.

Inicialmente la cuantía de estas fianzas será la siguiente:

300.000 pesetas, para las Sociedades mercantiles con actuación interprovincial, y 150.000 pesetas, si se hallan establecidas en una sola provincia.

100.000 pesetas, para los igualatorios de asistencia médica farmacéutico.

5.000 pesetas, para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de empresa, que se elevará en 1.000 pesetas por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Art. 15. Las fianzas especiales referidas en el artículo precedente deberán depositarse en metálico o en valores públicos, en la Caja Nacional de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio del Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la entidad o al cesar en la gestión delegada de los servicios del Seguro de Enfermedad, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente.

Art. 16. Es obligatorio para todas las entidades sometidas a este régimen percibir de los empresarios y asegurados comprendidos en su jurisdicción el importe íntegro de las primas que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias, en aplicación de las disposiciones del reglamento de 11 de Noviembre de 1943.

Art. 17. Los servicios de especialidades para la prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social deberán establecerse en relación con las Luchas oficiales dependientes de la Dirección general de Sanidad, y los correspondientes al Patronato Nacional Antituberculoso, prestados a través de este organismo oficial.

Art. 18. Las instituciones comprendidas en los servicios concertados vienen especialmente obligadas a someter a su personal sanitario a las normas acordadas por el Ministerio de Trabajo para el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencias de los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Asimismo las prestaciones farmacéuticas se

efectuarán en régimen de libre elección de la farmacia por parte de los beneficiarios.

Art. 19. El personal afecto a alguna institución concertada recibirá precisamente de estas prestaciones sanitarias que, tanto a él como a sus familiares beneficiarias pueden corresponderles en el Seguro, aun en el caso de que simultaneen la prestación de sus trabajos en otras empresas sometidas al régimen general. En este último caso, la Caja Nacional atenderá exclusivamente a la prestación económica que pueda corresponderle, con arreglo al salario que tenga en la empresa sometida al régimen general.

Art. 20. Dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, las entidades concertadas efectuarán la liquidación correspondiente a su gestión durante el trimestre anterior con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad. Ingresarán en la misma el importe de las diferencias existentes entre el tanto por ciento concertado y el de las primas recaudadas, o el excedente entre las aportaciones de empresarios y asegurados, según la tarifa oficial, y el de las prestaciones del Seguro, deducido el importe para gastos de administración, que pueda, asimismo, ser objeto del concierto.

Art. 21. Sin perjuicio del debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, las entidades que dejen transcurrir los periodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Art. 22. Corresponderá la vigilancia en el cumplimiento de este régimen especial, como única competencia administrativa del Estado, a la Inspección de entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo e Instituciones de previsión, por cuanto a las Instituciones concertadas con propia personalidad jurídica se refiere, y a la Inspección de Trabajo, por las demás relaciones laborales entre empresarios y trabajadores.

Art. 23. La intervención del Seguro en las entidades concertadas podrá tener efecto en sus aspectos administrativos y sanitario. En este último, los servicios sanitarios de las entidades concertadas quedan sometidos plenamente a la Inspección Médica del Seguro, según el artículo 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1942, la cual dará cuenta a la del Estado ante inobservancias administrativas que pudiesen comprobarse, y a la obra «18 de Julio», por cuanto a su disciplina se refiere, y de acuerdo con el artículo octavo de la presente disposición.

Art. 24. En los casos en que, como consecuencia de la intervención de la Caja Nacional, se deduzca la existencia de alguna falta, se dará

traslado a la Inspección de entidades aseguradoras, para que previa su comprobación, proponga a la Superioridad las sanciones legales que puedan corresponder.

Si de las inspecciones administrativas de la Dirección general de Previsión, a través de la Inspección de entidades aseguradoras, se dedujese el incumplimiento, por parte de los empresarios, de las obligaciones debidas en cuanto a afiliación del personal o al correspondiente abono del pago del Seguro para sus trabajadores, ésta lo pondrá en conocimiento de los Servicios de la Inspección provincial de Trabajo para que proceda al levantamiento de las actas que correspondan.

Art. 25. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a la debida prestación de las asistencias sanitarias de los beneficiarios.

b) La obstrucción a los servicios de inspección del Estado o a los de intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, estimándose, en todo caso, la primera como falta grave, y sancionándose las infracciones denunciadas por la Caja Nacional, según el artículo 24 de esta orden con el máximo rigor.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada, cuando hayan sido notificadas por conducto de este Ministerio.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que, por acción u omisión, pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio hayan podido establecerse.

Art. 26. Las Compañías e igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y Cajas de empresa que sean adscritas en el Registro de los servicios concertados deberán satisfacer los derechos correspondientes, equivalentes a los que, por igual concepto, son exigidos a los Montepíos y Mutualidades en estos casos por aplicación de la ley de 6 de Diciembre de 1941 y reglamento de 26 de Mayo de 1943.

Art. 27. Al finalizar cada ejercicio las enti-

dades concertadas elevarán, por conducto de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a la Dirección general de Previsión, la Memoria y el Balance correspondiente.

Asimismo informará sobre el número de los afiliados y el nombre de las entidades patronales de que dependan los mismos.

Art. 28. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada serán sometidas a la Dirección general de Previsión, que relolverá en última instancia.

En los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica entenderá el Tribunal previsto en el artículo 113 del reglamento de 11 de Noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Marzo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA)

Circular núm. 436 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne, y la industrialización de la de cerdo.

(Continuación)

a) *Autorizaciones de compra no tendrán limitación de cupo.*

Art. 13. La relación con lo dispuesto en el artículo anterior las autorizaciones de compra que según los artículos octavo de la circular 395 y 14 de la circular 406 se hayan expedido a los industriales chacineros, no tendrán limitación de cupo, y, por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de este. El documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en la que este enclavada la fábrica, para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría general una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras, cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

a) *Diligenciamiento de las autorizaciones de compra*

Art. 14. Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior

de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la autorización de compra.

Asimismo, las bajas y demás incidencias que se produzcan en las reses de cerda adquiridas para industrias, serán reflejadas en los encasillados de la autorización de compra, diligenciándose debidamente con arreglo a lo expuesto con anterioridad.

ñ) *Presentación de las autorizaciones de compra para expedir las guías de circulación.*

Art. 15. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expidan por dicho organismo las oportunas guías de circulación, anotándose en el encasillado correspondiente por el mismo, la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo en caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

Sin embargo, cuando las compras se efectúen por una persona que represente a varias industrias, la guía de circulación que ampare el transporte del ganado adquirido con destino a diferentes industriales de una misma provincia, podrá figurar a nombre de dicho representante; pero en el respaldo de aquélla se expresarán los nombres de las industrias, con indicación de las cabezas de ganado que a cada una de ellas van destinadas, sin perjuicio de la obligatoriedad de que se diligencieu las adquisiciones de cada industrial en el encasillado de las autorizaciones de compra correspondientes.

En este caso, una vez llegada la partida objeto del transporte al lugar de destino, se entregará la guía correspondiente en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se hallen enclavadas las industrias que han adquirido el ganado por representación, a fin de que dichos organismos expidan posteriormente las guías o conduces necesarios para que cada industrial re-

ciba las cabezas de ganado adquiridas a su nombre, que figurarán en el respaldo de dicho documento.

o) Registro de las compras de ganado.

Art. 16. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anoten todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondiente a las compras destinadas a otras provincias.

p) Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias.

Art. 17. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda para industrias, formularán y enviarán los resúmenes de adquisición que a continuación se indican, y que se ajustarán al modelo núm. 1, anexo a la presente circular:

a) Quincenalmente, a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las industrias o laboratorios de destino del ganado adquirido, en virtud de las guías de circulación que se expidan al efecto.

b) Mensualmente, a la Dirección Técnica de esta Comisaría general tanto por lo que se refiere al ganado que haya sido adquirido para industrias o laboratorios enclavados en otras provincias, como al que se adquiriera para las fábricas situadas en la propia provincia.

Este último resumen se remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Asimismo, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos darán cuenta mensualmente a esta Comisaría general de la falta de adquisición de ganado para los industriales chacineros, a fin de que en todo tiempo pueda conocerse la situación de cada provincia, en cuanto a dicho extremo se refiere.

q) El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.

Art. 18. El Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo Nacional de Industrias, sector Cárnicas), dará cuenta cada quince días a esta Comisaría general de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos, por dicho organismo se organizarán debidamente los servicios estadísticos provinciales, de tal forma que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

r) Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses.

Art. 19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de Propiedades.—Circular a los Ayuntamientos y Corporaciones menores

Se aprecia por esta Administración de mi cargo, cierta irregularidad de criterio en la rendición de certificaciones de Propios por los respectivos Ayuntamientos de la provincia, y con el fin de conseguir la unificación necesaria, se inserta a continuación el modelo a que en lo sucesivo han de ajustarse, en la seguridad de que serán devueltas todas las certificaciones en que no consten los datos que en el mismo se expresan, ateniéndose a las siguientes normas.

1.^a En los quince días siguientes al de la terminación del trimestre, se remitirá a esta Administración de Propiedades, certificación de los ingresos que obtengan las Corporaciones locales por el concepto de Bienes de Propios, teniendo sumo cuidado de separar los procedentes de montes de los de otras clases de bienes, sujetándose al modelo, incluso cuando deban certificar negativamente.

2.^a *Montes de utilidad pública y de los entregados a su libre disposición.*—Debe tenerse en cuenta, que si el aprovechamiento es vecinal, el Ayuntamiento o Corporación menor interesada, realizarán simultáneamente los ingresos de «20 por 100 de Propios» y «10 por 100 de Aprovechamientos forestales» a la mayor brevedad en arcas del Tesoro, la parte que por los dos conceptos corresponda al Estado.

3.^a *Deducciones.*—Ha de tenerse muy en cuenta que tan solo son deducibles de los ingresos íntegros verificados en el Ayuntamiento, la contribución correspondiente a su periodo para «Otra clase de bienes», y la contribución y el «10 por 100 de Aprovechamientos forestales» cuando se refieran a «Montes», extremos éstos que han de justificarse debidamente al rendir las certificaciones.

4.^a Cuando medien subastas para el prove

chamiento, ha de remitirse copia autorizada de las mismas.

5.ª Tratándose de aprovechamientos cedidos gratuitamente al vecindario, han de figurarse como ingresado en arcas municipales el importe de su valoración.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos cumplirán con todo lo expuesto en evitación de sanciones reglamentarias que en caso contrario se aplicarán con todo rigor.

Soria 20 de Marzo de 1944.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 877

Modelo que se cita

PROVINCIA DE SORIA

AYUNTAMIENTO DE

RENDA DE PROPIOS

AÑO DE 194.....

D....., Secretario de dicho Ayuntamiento,

CERTIFICO: Que según resulta de los libros de contabilidad que obran en este Ayuntamiento, durante el trimestre del corriente año y por el concepto de «Renda de Propios», se han verificado en arcas municipales los ingresos siguientes:

	PROCEDENTES DE		TOTAL — Pesetas
	Montes — Pesetas	Otra clase de bienes — Pesetas	
Ingresado por cargareme núm. ... al capítulo ... artículo ... en concepto de.....			
Valoración de los aprovechamientos cedidos gratuitamente			
TOTAL INGRESOS.....			
A DEDUCIR			
Contribución del trimestre recibo número			
10 por 100 aprovechamientos forestales C P de Hacienda número de de de 194.....			
TOTAL DEDUCCIONES.....			
Diferencia base de liquidación			
20 por 100 para el Tesoro sobre la anterior			

Y para que conste y surta los efectos reglamentarios en la Administración de Propiedades, expido la presente debidamente reintegrada y visada por el Sr. Alcalde en de de mil novecientos cuarenta.....

V.º B.º
EL ALCALDE,

Ayuntamientos

SORIA

870

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta, el aprovechamiento de 157 estéreos de leña gruesa de pino, cortada y recogida en 123 pilas, procedente de limpias efectuadas en el monte Robledillo, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base a la subasta es el de 1.570 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán en sobre cerrado a la mesa constituida para la subasta, previa constitución en la Depositaria municipal, del 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal e inserto en el *Boletín oficial de la provincia* de 18 de Octubre de 1937 y el de económico administrativas de este Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del mismo.

El pago del importe de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 14 de Marzo de 1944.—El Alcalde, B. Jimeno.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de.... del monte..., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquélla en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

159.—Derechos de inserción 52 pesetas.

QUINTANAS DE GORMAZ

891

Habiendo resultado desierta la primera, se

anuncia segunda subasta para la enajenación del aprovechamiento de 637.224 estéreos de leña, procedentes de entresaca, en el monte Pinar de Fuenterre, de este municipio, durante el presente año forestal 1943-44, que tendrá lugar en esta Alcaldía a las once horas del día 5 de Abril próximo, sobre el mismo tipo y condiciones del anterior y con los demás requisitos que se determinan en el anuncio publicado al efecto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 19 de Febrero último, en el que se inserta el modelo de proposición, al que habrán de sujetarse los licitadores.

Quintanas de Gormaz 16 de Marzo de 1944.—El Alcalde, T. García.

160.—Derechos de inserción 18 pesetas.

Habiendo resultado desierta la primera, se anuncia la segunda subasta para la enajenación del aprovechamiento de 106'660 metros cúbicos de madera y 11'883 metros cúbicos de leña de troncos, procedentes de árboles secos y agotados para la resinación y recogidos en el monte Pinar de Fuenterre, de este municipio, en el presente año forestal 1943 44, que tendrá lugar en esta Alcaldía a las doce horas del día 5 de Abril próximo, sobre el mismo tipo y condiciones del anterior y con los demás requisitos que se determinan en el anuncio publicado al efecto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 19 de Febrero último, en el que se inserta el modelo de proposición, al que habrán de sujetarse los licitadores.

Quintanas de Gormaz 16 de Marzo de 1944.—El Alcalde, T. García.

161.—Derechos de inserción 19 pesetas.

ALMAJANO

815

Se halla vacante la plaza de Guarda local de Campos y Montes del pueblo de la fecha y los de Cirujales del Rio.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a señor Alcalde del pueblo de la fecha en el plazo de quince días y para tratar con el mismo en el indicado plazo.

Almajano 14 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Teofilo Alcalde.

DR. SIMON VIÑALS

Especialista de Cirugía y enfermedades del aparato digestivo

sigue pasando consulta de dicha especialidad en Almazán carretera de Madrid, 15

TODOS LOS MARTES

10-a

SORIA.—Imprenta provincial.